

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 36, 41, 42 Y 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE EQUIDAD.

**INICIADO EN SESIÓN:** 17 de diciembre del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
Presente.



La suscrita Jessica Elodia Martínez Martínez, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102,103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adiciona diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, lo anterior, con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el proceso electoral 2020-2021 fue el primero en el que se implementaron medidas extraordinarias para eliminar los obstáculos que impedían el acceso pleno a los derechos político-electORALES, para acceder a cargos públicos de elección popular en condiciones de igualdad, concluyendo así con la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos; a quienes se les discriminó por su condición social.

Es primordial recordar que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Las personas con todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho de igual manera al pleno disfrute de todos sus derechos contemplados en los artículos primero y segundo de la Declaración Universal y su correlacionado primero de los Principios de Yogyakarta.

Esos también determinan que toda persona tiene todos los derechos sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

También, el artículo veinticinco del Pacto internacional de Derechos Civiles y políticos, indica que toda ciudadanía gozará, sin distinción o restricciones indebidas, del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, a votar y ser elegidas o elegidos en elecciones periódicas, autenticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas.

Aunado a eso en el vigésimo quinto también de los Principios de Yogyakarta refieren que todas las personas ciudadanas gozaran del derecho a participar en la dirección de los asuntos Públicos, incluido el derecho a postularse a cargos públicos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de las funciones públicas de su país y al empleo en funciones públicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o de identidad de género.

Dentro del contexto nacional, y como refuerzo a lo anterior, tenemos que en el artículo cuatro de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se indica que, se entenderá por discriminación a toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Así mismo en los artículos 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se cita que queda prohibida toda práctica discriminatoria, entendiéndose por esta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de género, edad, discapacidad, condición jurídica, orientación sexual o preferencia sexual, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular o cualquier otra que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Una de las medidas para prevenir la discriminación contemplada en los artículos catorce y quince de la referida Ley se prevé que el principio de igualdad y no discriminación debe ser incorporado de manera transversal y progresiva en el quehacer público.

Las medidas positivas y compensatorias son las que buscan eliminar las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de cualquier otro tipo, que obstaculizan el ejercicio pleno de derechos y libertades, prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación y vulnerabilidad.

Es menester explicar que lo descrito, encuentra una concatenación con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 30/2014 misma que establece que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales

En ese sentido esa instancia, ha establecido los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, tendientes a proteger a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación con el objeto de hacer realidad la igualdad material y de esta forma permitir el pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electORALES.

*En la jurisprudencia 11/2015, con el rubro “Acciones afirmativas. Elementos fundamentales”, se hace patente la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas que constituyan medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.*

*El criterio jurídico señala como elementos fundamentales de las acciones afirmativas, los siguientes:*

a) *Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan, a partir de un mismo punto de arranque, desplegar sus atributos y capacidades.*

b) *Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer sus derechos.*

c) *Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva y administrativa.*

*Asimismo destaca que la figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.*

*La jurisprudencia se fundamenta en la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos*

*Humanos; y 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.*

*Además de los artículos 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.*

*Con esta jurisprudencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refrenda su compromiso de garantizar los derechos político-electORALES de los grupos vulnerables y discriminados.*

Ahora bien, conforme a los resultados de la Encuesta Nacional Sobre Discriminación 2017 ENADIS, proyecto efectuado por el instituto Nacional de Información Estadística y Geografía y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se advierte que el 3.2% de la población nacional de 18 años y más se auto identificó como no heterosexual<sup>1</sup>. Lo que se estima es un indicativo que permite identificar de manera razonable el porcentaje de población con orientación sexual diversa a la heterosexual respecto de la cual existe la necesidad de adoptar medidas que permitan garantizar el ejercicio de sus derechos políticos electORALES.

En este caso en específico referente a las personas de la diversidad sexual no existe algún estudio o censo que identifique de manera precisa donde se encuentran distribuidos este grupo de personas, por lo que, se considera razonable que los partidos políticos deban postular a personas pertenecientes a este grupo, a partir del tamaño poblacional de los municipios de la entidad conforme a la división del sistema de bloques poblacionales implementado por la Comisión Estatal Electoral para la postulación de candidaturas a las presidencias municipales en los Lineamientos de paridad, ya que, de acuerdo a su diseño con base en el censo de población del año 2010<sup>2</sup>, es donde se encuentra la mayor parte de población en la entidad.

Por tal motivo y atendiendo lo dispuesto por el TEENL en el Expediente número JDC-033/2021 y acumulados, la Comisión Estatal Electoral en ejercicio pleno de sus atribuciones y a efecto de garantizar el acceso real y efectivo de las personas de la diversidad sexual para el proceso electoral 2020-2021, se vinculó a los partidos políticos y coaliciones a incluir en la postulación de sus candidaturas a personas integrantes de la comunidad LGBTTIQ+ en los términos siguientes<sup>3</sup>:

**I. Elección de Diputaciones Locales:** Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una formula integrada por personas propietaria y suplente que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTIQ+. Esta medida solo será aplicada para la postulación de fórmulas de mayoría relativa.

<sup>1</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf)

<sup>2</sup> <https://www.ceenl.mx/sesiones/2020/acuerdos/Acuerdo%20CEE-CG-34-2020.pdf>

<sup>3</sup> <https://www.ceenl.mx/sesiones/2021/acuerdos/Acuerdo%20CEE-CG-027-2021%20con%20anexos.pdf>

**II. Elección de Ayuntamientos:** Los partidos políticos y coaliciones deberán realizar la postulación de personas LGBTTIQ+ de acuerdo a las reglas de bloques poblacionales siguientes:

Bloques	Municipios	Población	Acción afirmativa
1	Monterrey	1,135,550	Los partidos políticos y coaliciones deberán postular a una persona que encabece la planilla o una fórmula de sindicatura o regiduría que pertenezca a la comunidad LGBTTIQ+ en por lo menos 5 de los municipios que integran el bloque 1.
	Guadalupe	678,006	
	Apodaca	523,370	
	San Nicolás de los Garza	443,273	
	Gral. Escobedo	357,937	
	Santa Catarina	268,955	
	Juárez	256,970	
	García	143,668	
	San Pedro Garza García	122,659	
	Cadereyta Jiménez	86,445	
	Linares	78,669	
	Montemorelos	59,113	
	Gral. Zuazua	55,213	
	Santiago	40,469	
	Galeana	39,991	
	Doctor Arroyo	35,445	
	Sabinas Hidalgo	34,671	
2	Salinas Victoria	32,660	Los partidos políticos y coaliciones deberán postular a una persona que encabece la planilla o una fórmula de sindicatura o regiduría que pertenezca a la comunidad LGBTTIQ+ en alguno de los municipios que integran el bloque 2.
	Allende	32,593	
	Ciénega de Flores	24,526	
	Pesquería	20,843	
	Anáhuac	18,480	
	Hidalgo	16,604	
	El Carmen	16,092	
	Arambarri	15,470	
	Gral. Terán	14,437	
	China	10,864	
	Cerralvo	7,855	
	Mier y Noriega	7,095	
	Hualahuises	6,914	
	Gral. Zaragoza	5,942	
	Gral. Bravo	5,527	
	Marín	5,488	
	Mina	5,447	
3	Los Ramones	5,359	Los partidos políticos y coaliciones deberán postular a una persona que encabece la planilla o una fórmula de sindicatura o regiduría que pertenezca a la comunidad LGBTTIQ+ en alguno de los municipios que integran el bloque 3.
	Lampazos de Naranjo	5,349	
	Villaldama	4,113	
	Bustamante	3,773	
	Iturbide	3,558	
	Agualeguas	3,443	
	Doctor González	3,345	
	Abasolo	2,791	
	Rayones	2,628	
	Los Herreras	2,030	
	Vallecillo	1,971	
	Doctor Coss	1,716	
	Higueras	1,594	
	Los Aldamas	1,374	

Gral. Treviño	1,277
Parás	1,034
Melchor Ocampo	862

**III. Autoadcripción:** Para acreditar la calidad de persona LGBTTTIQ+ será suficiente la autoadscripción que de dicha circunstancia realice la persona candidata.

**IV. Paridad de Género:** En el caso de las personas **Transgénero o Transexuales**, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro la candidatura el partido político coalición deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual con el propósito de constatar el cumplimiento de la postulación de las candidaturas a diputaciones locales e integración de Ayuntamientos, así como para el cumplimiento a las reglas de paridad de género.

Por tal motivo el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral CEE/CG/027/2021 estableció el piso mínimo dejando a los partidos políticos y coaliciones la libertad para postular más candidaturas por lo que nuestro Grupo Legislativo, no estará a favor de perder esos mínimos espacios que han costado mucho a las personas de nuestra comunidad LGBTTTIQ+ pues consideramos que con el proyecto de decreto que a continuación proponemos, se asentarán las bases necesarias para blindar las bases jurídicas para que en los próximos procesos electorales se respeten los espacios necesarios para lograr una verdadera equidad en las representaciones al Congreso del Estado y en los Ayuntamientos de Nuevo León, y es por lo que nos permitimos someter a consideración del Congreso del Estado el siguiente Proyecto de:

## DECRETO

**PRIMERO: Se reforman por modificación los artículos 36, fracción II, 41, párrafo primero 42, primer párrafo, 43 párrafo primero, todos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

Art. 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

I.- ....

II.- Poder ser votado en condiciones de equidad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de

candidatos ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a V.

...

Art. 41.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de equidad por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

Art. 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, la inclusión de personas jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para Diputados al Congreso e integrantes de los Ayuntamientos. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos, fórmulas, planillas y listas, por si mismos, en coalición, a fin de participar en los procesos electorales, en los términos que prevea la Ley Electoral.

**SEGUNDO: Se reforma por adición de un artículo 144 bis, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

**Artículo 144 bis.** Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas que se auto adscriban como integrantes de la comunidad LGBTTIQ+.

Los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos siete candidaturas de personas que se auto adscriban como integrantes de la comunidad LGBTTIQ+ de acuerdo a los lineamientos de bloques poblacionales establecidos por la Comisión Estatal Electoral. Estas candidaturas serán aplicables cinco en el primero, una en el segundo y una en el tercer bloque las cuales podrán ser al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatos a una regiduría o sindicatura.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey Nuevo León, a 17 de diciembre de 2021



DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

